

Expediente: 3131/10

Carátula: VALDIVIESO JUAN GABRIEL C/ COLEGIO SANTA RITA S.RL.. S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VI

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 11/08/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ALBORNOZ, COLOMO FERNANDO JAVIER-MARTILLERO

90000000000 - VALDIVIESO, JUAN GABRIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 3131/10



H103064570196

JUICIO: VALDIVIESO JUAN GABRIEL c/ COLEGIO SANTA RITA S.RL.. S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA 3131/10

San Miguel de Tucumán, 10 de agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "VALDIVIESO JUAN GABRIEL c/ COLEGIO SANTA RITA S.RL.. S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Embargo y secuestro de bienes muebles, de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 06/08/2023 el apoderado de la actora, Mario Rubén Décima, solicitó que, ante la imposibilidad de dar cumplimiento con la medida de intervención de caja dispuesta en 26/09/19, se la deje sin efecto y se provea, en sustitución, embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad de la demandada Colegio San Rita SRL, por la suma de \$106.869,64 en concepto de capital adeudado, más acrecidas.

Para ello solicitó que se designe depositario judicial de los bienes embargados al martillero Fernando Albornoz Colomo (MP.334)

CONSIDERANDO:

La actora cuenta con sentencia definitiva de fecha 07/09/2017, por la que fue intimada la demandada al pago de capital adeudado conforme art. 145 CPL (fs.423), sin haber hecho efectivo el pago a la fecha.

Asimismo, mediante sentencia interlocutoria de fecha 26/09/2019 se resolvió dejar sin efecto la medida de embargo en contra de la demandada, resuelta en 16/08/2018 y admitir embargo definitivo sobre las cuotas que perciba la demandada de parte de los estudiantes, hasta cubrir la suma del capital de condena.

Ahora bien, surge de las actuaciones posteriores que en 29/06/23, el interventor designado, Fernando Javier Albornoz Colomo, presentó informe de la intervención de caja en el cual manifiesta: "Habiendo sido puesto en funciones de INTERVENTOR DE CAJA en autos y siendo últimos días hábiles del año, me informa el Sr Flavio Montesino quien nos atendió junto al oficial de justicia del

juzgado, que la caja ya se encontraba cerrada puesto que habían terminado las inscripciones para el siguiente año lectivo, que volviera el próximo año cuando el colegio abriera nuevamente las puertas, también nos informa que la institución ya tenía otras "Intervenciones" en curso y que era imposible que se llevara a cabo esta misma hasta que no terminase alguna de las que se estaban vigentes; como es de público conocimiento en el año 2020 entramos en "cuarentena por pandemia" no pudiendo hacer contacto alguno con el Sr. Montesino de ninguna forma ni con persona alguna del Colegio para llevar a cabo la DILIGENCIA DISPUESTA por SS. Habiendo transcurrido tiempo más que razonable nunca más pudimos hacer contacto con persona responsable de la institución para que se efectivice de alguna manera la Orden Judicial. dicho embargo no pudo ser efectivizado, esto por cuanto en la cuenta bancaria de la accionada se reciben aportes estatales para el pago de sueldos y aportes, lo que la hace inembargable."

En consecuencia, el actor solicitó la sustitución de dicha intervención judicial de caja, por el embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad de la demandada Colegio San Rita SRL, hasta cubrir la suma condenada.

Por todo ello, atento al incumplimiento de la demandada en el pago del capital adeudado, a la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador y a lo dispuesto en los arts. 145 y 146 CPL y 601 CPCC, de aplicación supletoria, corresponde dejar sin efecto la medida dispuesta con anterioridad y acceder a la solicitada mediante la modalidad de embargo y secuestro de bienes muebles, hasta cubrir la totalidad del monto de capital de condena, cuya suma asciende a \$106.869,64, con más \$800.000 estimados provisoriamente para responder por acrecidas.

Ahora bien, con respecto al secuestro solicitado, en virtud de lo establecido por los arts. 530 ("... Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición...") y sgtes. del CPCC, considerando además que el secuestro es a los fines de la ejecución del embargo referido anteriormente, corresponde ordenar la medida de secuestro en carácter definitivo.

Costas: corresponde su imposición a la demandada vencida.(conf. art.61 CPCC).

Honorarios: reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DÉJESE SIN EFECTO la medida de intervención de caja dispuesta en 30/09/19, conforme a lo considerado.

II.- ADMITIR la medida solicitada, en consecuencia bajo la responsabilidad del peticionante, **TRABESE EMBARGO DEFINITIVO Y EN EL MISMO ACTO PROCÉDASE AL SECUESTRO** sobre bienes muebles de propiedad del demandado **COLEGIO SANTA RITA SRL (CUIT 30-62849850-0)**, que se encontraren en su domicilio sito **Avda. Santo Cristo esq. Leocadio Paz - Banda del Río Salí**, siempre y cuando fueran de su propiedad y hasta cubrir la suma de **\$106.869,64** (pesos ciento seis mil ochocientos sesenta y nueve con sesenta y cuatro centavos) en concepto de capital de condena, con más la suma de **\$800.000** (pesos ochocientos mil) estimados provisoriamente para responder por acrecidas.

A sus efectos, **LIBRESE MANDAMIENTO LIBRE DE DERECHOS** (conf. arts. 13 CPL y art.22 LCT) al Sr. Juez de Paz de Banda del Río Salí, a quien se faculta al uso de la fuerza pública, y allanamiento de domicilio en caso necesario, para el caso de no permitirse el acceso o de no encontrarse a persona alguna en el inmueble mencionado al momento de la medida ordenada, se autoriza a la ruptura y cambio de cerradura por medio de cerrajero a costas de la parte demandada, debiéndose acompañar la pertinente llave de acceso al inmueble, la que se entregará al ocupante que se encuentre presente dentro del inmueble al momento de llevar a cabo la medida.

En caso contrario, la llave quedará depositada en este Juzgado y Secretaría como de pertenencia a los autos del título, lo que así se hará saber a sus ocupantes, dejándose en el inmueble copia del acta que a tales efectos se labre por el funcionario actuante. Deberá dejarse constancias en el acta respectiva de los datos personales, domicilio y documento de identidad del depositario judicial de los bienes afectados conforme circular de Superintendencia n° 27/2013, la cual en su parte resolutive dice:"...- I.-DISPONER que todas las medidas judiciales a ejecutarse por los Funcionarios de Ley y Organismos Auxiliares del poder Judicial ordenadas por autoridad competente, se realicen indefectiblemente con el auxilio de la fuerza pública, lo que deberá estar expresamente consignado

en el acto jurisdiccional que así lo disponga..."), y que en caso de efectivizarse el monto reclamado, conforme acordada N° 626/2012, que reza: "el Oficial de Justicia interviniente se encuentra autorizado a abrir una cuenta corriente en el Banco del Tucumán S.A., Sucursal Tribunales, a la orden de éste Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, donde deberá depositar el dinero".

Hágasele saber al Oficial de Justicia que deberá proceder conforme lo dispuesto por el art. 424 CPCC: "LOCALIZACION DEL INMUEBLE: Si el inmueble donde debe notificarse no fuese de fácil localización deberá informarse en el vecindario... Si se tratase de una casa de departamentos y la unidad no estuviese bien determinada en la cédula, sea porque en vez de por éstos se la designase por aquellas ó viceversa, el notificador se informará en los vecinos ó en el encargado. Si el notificador no actuase como se indica en éste artículo y el anterior, incurrirá en falta grave".

Se hace constar que se autoriza al diligenciamiento de la medida para denunciar bienes y a constituirse en depositario judicial al letrado **Mario Ruben Décima (MP N° 3047)** y/o al martillero Sr. **Fernando Albornoz Colomo (MP 334)** y/o a quien este designe para diligenciar la medida dispuesta.

III. COSTAS: en la forma considerada.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MC

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 10/08/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.